

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2395/88 DE LA COMISIÓN**

de 29 de julio de 1988

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 641/86 de la Comisión que determina las modalidades de aplicación del mecanismo complementario sobre los intercambios para el sector de productos transformados a base de frutas y hortalizas importados en Portugal que se mencionan en el Anexo XXII del Acta de adhesión**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, que determina las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2297/86 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 del artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3792/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, que define el régimen aplicable a los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 222/88 de la Comisión <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 574/86 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2159/87 <sup>(6)</sup>, ha fijado las modalidades generales de aplicación del mecanismo complementario sobre los intercambios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 641/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, que determina las modalidades de aplicación del mecanismo complementario sobre los intercambios para el sector de productos transformados a base de frutas y hortalizas importados en Portugal que se señalan en el Anexo XXII del Acta de adhesión <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4157/87 <sup>(8)</sup>, ha fijado fundamentalmente los límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 251 del Acta de adhesión para ciertos productos transformados a base de frutas y hortalizas,

zas, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1987;

Considerando que los límites máximos fijados para el año 1988 para los zumos de frutas han sido superados; que ello no ha perturbado el mercado portugués; que estos límites, conforme a la letra a) del apartado 3 del artículo 252 del Acta de adhesión, pueden ser revisados si el mercado en cuestión no sufre perturbaciones importantes como consecuencia del incremento de las importaciones en causa; que para los zumos de frutas procede aumentar los límites en un 30 % en el transcurso del año 1988;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 641/86 será modificado como sigue:

1. El texto del apartado 1 del artículo 1 será reemplazado por el texto siguiente:
  - \* 1. Los límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 251 del Acta de adhesión se fijan en el Anexo para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1988.\*
2. El Anexo será reemplazado por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.

<sup>(2)</sup> DO nº L 201 de 24. 7. 1986, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 202 de 23. 7. 1987, p. 30.

<sup>(7)</sup> DO nº L 60 de 1. 3. 1986, p. 34.

<sup>(8)</sup> DO nº L 392 de 31. 12. 1987, p. 37.

## ANEXO

## «ANEXO

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Importe de los límites máximos indicativos
1	2	3
0812	Frutos conservados provisionalmente (por ejemplo, con agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para la alimentación :	
0812 10 00	— Cerezas	184
0812 20 00	— Fresas :	
0812 90 50	— — Grosellas negras (casis)	
0812 90 60	— — Frambuesas	
0812 90 90	— — Los demás	
0812 90 10	— — Albaricoques	25
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	174
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas :	
2008 20 91	— — — — Igual o superior a 4,5 kg	1 027
2008 20 99	— — — — Inferior a 4,5 kg	
2008 30 51	— — — — Gajos de toronja y de pomelo	
2208 30 55	— — — — Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas, clementinas wilkings y demás híbridos similares de agrios	
2008 30 59	— — — — Los demás	
2008 30 71	— — — — Gajos de toronja y de pomelo	
2008 30 75	— — — — Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas, clementinas wilkings y demás híbridos similares de agrios	
2008 30 79	— — — — Los demás	
2008 30 91	— — — — Igual o superior a 4,5 kg	
2008 30 99	— — — — Inferior a 4,5 kg	
2008 40 59	— — — — Las demás	
2008 40 91	— — — — Igual o superior a 4,5 kg	
2008 40 99	— — — — Inferior a 4,5 kg	
2008 50 61	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 13 %, en peso	
2008 50 69	— — — — Los demás	
2008 50 71	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 15 %, en peso	
2008 50 79	— — — — Los demás	
2008 50 91	— — — — Igual o superior a 4,5 kg	
2008 50 99	— — — — Inferior a 4,5 kg :	
2008 60 71	— — — — — Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> )	
2008 60 79	— — — — — Las demás	

1	2	3	
2008 60 91	----- Guindas ( <i>prunus cerasus</i> )	1 027	
2008 60 99	----- Las demás		
2008 70 69	----- Los demás		
2008 70 91	----- Igual o superior a 4,5 kg		
2008 70 99	----- Inferior a 4,5 kg		
2008 80 50	----- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg		
2008 80 70	----- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:		
2008 80 91	----- Igual o superior a 4,5 kg		
2008 80 99	----- Inferior a 4,5 kg:		
2008 92 50	----- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:		
2008 92 71	----- Mezclas en las que ninguna fruta exceda del 50 %, en peso, del total de las frutas presentadas		
2008 92 79	----- Las demás		
2008 92 91	----- Igual o superior a 4,5 kg		
2008 92 99	----- Inferior a 4,5 kg		
2008 99 41	----- Jengibre		
2008 99 43	----- Uvas		
2008 99 45	----- Ciruelas		
2008 99 49	----- Las demás		
2008 99 51	----- Jengibre		
2008 99 53	----- Uvas		
2008 99 55	----- Ciruelas		
2008 99 59	----- Las demás:		
2008 99 71	----- Igual o superior a 4,5 kg		
2008 99 79	----- Inferior a 4,5 kg		
2008 99 99	----- Las demás		
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:		600
2009 20 11	----- De valor no superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto		
2009 20 19	----- Los demás		
2009 20 91	----- De valor no superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto con un contenido de azúcar añadido superior al 30 %, en peso		
2009 20 99	----- Los demás		
2009 30 11	----- De valor no superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto		
2009 30 19	----- Los demás:		
2009 30 31	----- Con azúcar añadido		
2009 30 39	----- Los demás:		
2009 30 91	----- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 %, en peso		
2009 30 95	----- Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 %, en peso		
2009 30 99	----- Sin azúcar añadido		
2009 40 11	----- De valor no superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto		
2009 40 19	----- Los demás		

1	2	3
2009 40 30	--- De valor superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido :	} 600 *
2009 40 91	--- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 %, en peso	
2009 40 93	--- Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 %, en peso	
2009 40 99	--- Sin azúcar añadido	
2009 70 11	--- De valor no superior a 22 ECU por 100 kg de peso neto	
2009 70 19	--- Los demás	
2009 70 30	--- De valor superior a 18 ECU por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido :	
2009 70 91	--- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 %, en peso	
2009 70 93	--- Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 %, en peso	
2009 70 99	--- Sin azúcar añadido	
2009 80 11	--- De valor no superior a 22 ECU por 100 kg de peso neto	
2009 80 19	--- Los demás	
2009 80 31	--- De valor no superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto	
2009 80 39	--- Los demás	
2009 80 50	--- De valor superior a 18 ECU por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	
2009 80 61	--- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 %, en peso	
2009 80 63	--- Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 %, en peso	
2009 80 69	--- Sin azúcar añadido	
2009 80 80	--- De valor superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido :	
2009 80 91	--- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 %, en peso	
2009 80 93	--- Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 %, en peso :	
2009 80 95	--- Jugo de fruta de la especie <i>Vaccinium macrocarpon</i>	
2009 80 99	--- Los demás	
2009 90 11	--- De valor no superior a 22 ECU por 100 kg de peso neto	
2009 90 19	--- Las demás	
2009 90 21	--- De valor no superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto	
2009 90 29	--- Las demás	
2009 90 31	--- De valor no superior a 18 ECU por 100 kg de peso neto, con un contenido de azúcar añadido superior al 30 %, en peso	
2009 90 39	--- Las demás :	
2009 90 41	--- Con azúcar añadido	
2009 90 49	--- Las demás	
2009 90 51	--- Con azúcar añadido	
2009 90 59	--- Las demás	
2009 90 71	--- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 %, en peso	
2009 90 73	--- Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 %, en peso	
2009 90 79	--- Sin azúcar añadido	
2009 90 91	--- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 %, en peso	
2009 90 93	--- Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 %, en peso	
2009 90 99	--- Sin azúcar añadido	